

Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Sustanciación N°: 134
Expediente N°: 76001-33-33-013-2015-00203-00
Demandante: DIEGO NICOLÁS IMBACHI AÑASCO
Demandado: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **3:00 P.M.**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto Litigio 2.0 - Unidad T. Procesos 2018

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>09</u>
De: <u>14/02/2018</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Interlocutorio N°: 121
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00084-00
Demandante: HERNÁN GODOY POLO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folio 89, solicita que se ordene al representante legal del Municipio de Florida presentar el certificado de inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de la escritura pública N° 2743 del 05 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira Valle sobre el predio de matrícula inmobiliaria N° 378-154513, que aún figura a nombre del señor Hernán Godoy Polo, aduciendo que, la obligación en cabeza del Municipio, aún no ha sido cumplida, y por tanto, solicita que se ordene realizar dicho registro, y mientras no se dé cumplimiento a la orden de la sentencia, no se dé por terminado el proceso.

El presente versa sobre un proceso ejecutivo con el cual se formuló como pretensión el pago de sumas determinadas de dinero como obra en el auto de mandamiento de pago, sustentadas mediante documento base de recaudo; la sentencia del 30 de septiembre de 2015 proferida por este despacho judicial, y con auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte ejecutada no presentó oposición a la ejecución librada en su contra.

Dicho lo anterior, se tiene que, la apoderada judicial del Municipio de Florida solicitó la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre las partes ejecutante y ejecutada, celebrado el 08 de mayo de 2017, al cual se le impartió aprobación por proveído del 22 de enero de 2018, aceptando el acuerdo de transacción y declarando la terminación del proceso por esa causa.

Posteriormente, la parte ejecutante solicita que no se dé por terminado el proceso, por cuanto el Municipio no ha cumplido con la obligación a la que se comprometió, esto es, el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, del acto escriturario por medio del cual se transfiere el dominio y propiedad del predio con matrícula inmobiliaria N° 378-154513, al Municipio de Florida Valle.

Conocido es, que la transacción es un contrato en el que las partes celebran un acuerdo de voluntades para darle fin a un proceso de forma extrajudicial, mediante la renuncia mutua de pretensiones; empero, a pesar de que las parte adquirieron obligaciones mutuas, en el mismo documento donde reposa la transacción no se condicionó la terminación en ninguno de sus términos, por lo cual, no puede accederse a la solicitud para que se niegue la misma.

En atención a lo expuesto, el Juzgado:

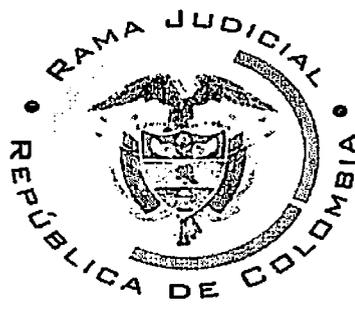
DISPONE:

1. **NEGAR LA SOLICITUD** realizada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez



Juzgado Tercer (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Proyecto de Casos P. Campesinos y Agropecuarios S.

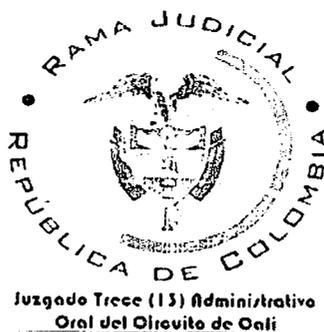
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. ??



Santiago de Cali, **13 FEB 2018**

Interlocutorio N°: 111
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00305-00
Demandante: CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor **CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO** identificado con la C.C. 16.657.784, por conducto de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a fin de obtener el reintegro del demandante sin solución de continuidad, el retroactivo a la fecha de su vinculación del servicio, en el grado que ostentaba y al reconocimiento de los ascensos correspondiente y al pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar durante el periodo de su retiro hasta la fecha efectiva de su reintegro, pretensiones representadas en la sentencia N° 070 del 04 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y en la sentencia de segunda instancia N° 184 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de descongestión de fecha 20 de junio de 2013.

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho la parte demandante allega escrito incorporado al expediente a folios 97 a 156, mediante el cual expresa que, subsana la demanda mediante los siguientes puntos:

1. Adiciona a la demanda los hechos DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO,
2. Precisa las pretensiones de hacer, y procede a cuantificar lo pretendido en la obligación de dar que se solicita ejecutar.
3. Adiciona el capítulo de pruebas de los documentos expedidos por los demandados con el fin de demostrar la exigibilidad de lo pretendido, conforme lo dispuesto por el artículo 82 Y 424 del C.G.P.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.
- II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.
- III. Teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la sentencia N° 070 del 04 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y la sentencia de segunda instancia N° 184 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de descongestión de fecha 20 de junio de 2013, reúne las condiciones exigidas por, el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

La presente ejecución se librará contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Con Obligación de Hacer en la modalidad de suscribir documentos, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 434 del C.G.P., para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación personal del mandamiento, proceda a dar cumplimiento a la sentencia en cuanto al restablecimiento de los derechos del actor **CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO**, de manera integral:
 - a) Expedir acto administrativo de **reintegro como Teniente Coronel** al momento de su retiro a partir del día dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006).
 - b) Expedir acto administrativo donde se efectúe el **reconocimiento del ascenso a Coronel a partir del día once (11) de diciembre de dos mil seis (2006)** fecha de exigibilidad el ascenso, conforme con lo ordenado con la sentencia N° 070 del 04 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y la sentencia de segunda instancia N° 184 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de descongestión de fecha 20 de junio de 2013.
2. De conformidad con la norma en mención, se previene a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, para que en caso de no suscribir el o los actos administrativos dentro del término mencionado (3 días), la Juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el art. 434 del C.G.P.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, representada por quien haga sus veces, a favor de **CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO**, para que se panguen las siguientes sumas de dinero:
 - 3.1 La suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$219.705.530.29)** por concepto de saldo insoluto no reconocido en la Resolución N° 0463 de 2014 expedida por el Director Administrativo y Financiero (e) de la Policía Nacional, correspondientes a la diferencia entre lo pagado como Teniente Coronel, y lo que debió pagarse como Coronel, de acuerdo a liquidación especificada en el hecho **DÉCIMO TERCERO** de la subsanación de la demanda.
 - 3.2 Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación conforme con el artículo 177 y 178 del C.C.A., y conforme con el numeral 3° de la sentencia N° del 04 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y en la sentencia de segunda instancia N° 184 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de descongestión de fecha 20 de junio de 2013.
4. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del Código General del Proceso)



5. **ORDENASE** al ejecutado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)
 6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.
 7. **ORDENASE** a la parte ejecutante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) ejecutada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegando al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral siguiente. Se le informa al ejecutante que los oficios remisorios estarán a su disposición en la secretaria del Despacho.
 8. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaria envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: amunoz@msisigmail.com
9. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 10. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **MÓNICA LILIANA GARCÍA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.111.114 y Tarjeta Profesional N° 125.833 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2013

La Secretaria. 22



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Interlocutorio N°: 101
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00114-00
Demandante: MARIELA CAMPO GARCÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia, y a que fue reconocido el derecho de su representada a la reincorporación mediante Acuerdo N° 036 del 28 de noviembre de 2017, y por tanto, carece de objeto la demanda; solicita se abstenga de condenar en costas, por cuanto no se ha obrado de mala fe.

De la solicitud, de conformidad con el artículo 316 numeral 4° del C.G.P., se procedió a correr traslado de la a la parte contraria para que se manifestara respecto de la condena en costas.

La entidad demandada a través de apoderado judicial indica por medio de escrito que, no coadyuva el desistimiento de la demanda, y se encuentra en total desacuerdo de no condenar en costas al demandante, indicando que, en el mencionado acuerdo, no se da cumplimiento total a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, pues, respecto de algunos funcionarios inscritos en el escalafón público de carrera administrativa se indica que la incorporación surte efectos a partir de la posesión en el cargo en el cual se incorpora el funcionario inscrito, no reconoce el reintegro con retroactividad al día 27 de octubre de 2016, y solo se da cumplimiento a una de las cuatro pretensiones de la demanda.

Termina diciendo que, no coadyuva la condena en costas, por cuanto, la demanda se notificó a través de apoderado judicial y ejerció su derecho de defensa, dio contestación al escrito de medidas cautelares, y se incurrieron en gastos de trámite procesal, como transporte, autenticaciones, revisión de estados por medio de dependiente judicial, fotocopias, pago de apoderado judicial. Por lo tanto, solicita se condene en costas a la demandante según lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P.

Para resolver se considera:

Si bien es cierto la parte demandada no coadyuva el desistimiento de la demanda, y solicita la condena en costas a la parte demandante, por las razones antes esbozadas, al respecto debe considerarse que no tiene la virtualidad de impedir el derecho que le asiste a la parte a renunciar a las pretensiones elevadas a través de ese medio de control, puesto, que el desistimiento se hizo sin condicionamiento sobre todas las pretensiones de la demanda para la finalización de la litis de manera unilateral, expresa, y definitiva, y fue propuesta una vez integrada la relación jurídico procesal.

Observa además el Despacho que, la parte actora a través de su apoderado judicial, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder conferido por el demandante visto a folio 1 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso¹, entre ellos que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

¹ "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende al del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Considerando entonces que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en ocasión a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda.

Sobre la condena en costas se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., el Despacho debe pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las norma del C.G.P.; sobre este particular el Despacho observa que si bien la parte demandante promovió la demanda, se presentó la satisfacción extrajudicial de su pedimento, por ello desiste de la demanda; en consecuencia no habrá condena en costas atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observó conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, ya que, estas se limitaron al ejercicio del derecho de acción, y que no se encuentran demostrados los gastos judiciales en que incurrió la parte demandada dentro del plenario.

En consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. **DECLARASE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**
3. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2013

El Secretario. 73

Procesos Judiciales, Cámara Civil, Bogotá, D.C.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Sustanciación No. 132
Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00200-00
DEMANDANTE: SERGIO DUQUE PATIÑO
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio de 2017 a las 1:30 P.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 22 de agosto de 2018 a las 10:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto:  Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
Del 14/02/2018
El Secretario. 



Santiago de Cali, **13 FEB 2018**

Interlocutorio N°: 048
 Expediente N° 76001-33-33-2013-00122-00
 Demandante: RODRIGO HERNANDO ECHEVERRI GIRALDO
 Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA
 Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los siguientes argumentos:

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., la parte ejecutante presenta la actualización del crédito a partir del mes de marzo de 2016 hasta el mes de septiembre de 2017, arrojando las siguientes cifras, por concepto de capital e intereses.

Saldo de capital	\$16.704.312.00
Saldo intereses de mora	\$8.644.808.59

Procede entonces el Despacho a verificar si se cumple con el orden legal, atendiendo el mandamiento de pago, de la manera como a continuación se expone:

Mediante auto interlocutorio N° 1176 del quince (15) de diciembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$16.704.312.00)** por concepto del capital representado en el auto interlocutorio No. TP-021 del 18 de noviembre de 211 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali.
- Por los intereses de mora exigibles a partir del 29 de octubre del 2011.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación adicional del crédito, como consta a folios 198 a 201 del cuaderno N° 1° el expediente. De la misma se dio traslado a la parte ejecutada, entidad que guardo silencio al respecto.

Del análisis realizado encuentra el Despacho que no fue elaborada conforme los parámetros establecidos por el mandamiento ejecutivo y las normas relativas a la forma de liquidar los intereses moratorios con las tasas de interés bancario corriente, dado que, al verificar las tasas aplicadas por el apoderado de la parte ejecutante, no coincide con la tasa de usura para cada uno de los periodos comprendidos en la liquidación como pasa a explicarse.

A manera de ejemplo tomemos la tasa de interés efectiva anual del 01 al 30 de agosto de 2017, certificada por **21.98%**, y la multiplicamos por 1.5 veces, nos arroja la tasa máxima de usura **32.97%**. Pero si tomamos la **tasa nominal** utilizada por el ejecutante para el mismo periodo [agosto de 2017] en **2.75%**, aplicando la fórmula financiera, nos debe arrojar ese mismo valor de la tasa de usura, veamos:

INTERÉS EFECTIVO	
PERIODO	INT. NOMINAL
12	2,75
Efectivo =	(1+Int. Periodo)
Efectivo Anual =	38,4783775



Con la fórmula financiera anunciada revela un resultado de **38.48%, efectivo anual** para el periodo comprendido entre el 01 al 30 de agosto de 2017, valor que es superior al techo o límite de usura de ese periodo que equivale a **32.97% efectivo anual**, y en su tabla de liquidación no explica como obtiene los valores de la tasa nominal para realizar su liquidación del crédito.

De lo expuesto puede inferirse que, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, en la forma como realizó la operación aritmética al crédito en este proceso, no es la legalmente establecida, dado que, para determinar la tasa nominal se toma el interés bancario corriente y se multiplica por 1.5, de ahí surge la tasa máxima de usura, se toma su valor, y por medio de la fórmula financiera se consigue:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{n/m} - 1$	I.E.M.- Interés efectivo mensual. I.E.A.- Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.C.M. = (1 + I.E.A.)^{12} - 1$
-----------------------------------	--	----------------------------------

En consecuencia, el resultado obtenido del crédito liquidando los intereses moratorios de la manera como lo hizo la parte ejecutante no puede tenerse en cuenta y por eso el despacho procede a modificar de oficio la liquidación, con fundamento en el numeral 3°, del artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL				
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES MORA MENSUAL
1778	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,21	28,82	0,069407	\$16.704.312,00	\$359.355,19
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54	30,81	0,07361	\$16.704.312,00	\$368.878,63
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54	30,81	0,07361	\$16.704.312,00	\$381.174,58
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54	30,81	0,07361	\$16.704.312,00	\$368.878,63
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34	32,01	0,07611	\$16.704.312,00	\$394.139,76
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34	32,01	0,07611	\$16.704.312,00	\$394.139,76
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34	32,01	0,07611	\$16.704.312,00	\$381.425,57
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99	32,99	0,07813	\$16.704.312,00	\$404.587,71
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99	32,99	0,07813	\$16.704.312,00	\$391.536,49
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99	32,99	0,07813	\$16.704.312,00	\$404.587,71
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34	33,51	0,07921	\$16.704.312,00	\$410.181,93
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34	33,51	0,07921	\$16.704.312,00	\$370.486,90
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34	33,51	0,07921	\$16.704.312,00	\$410.181,93
455	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33	33,50	0,07918	\$16.704.312,00	\$396.795,87
455	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33	33,50	0,07918	\$16.704.312,00	\$410.022,40
455	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33	33,50	0,07918	\$16.704.312,00	\$396.795,87
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98	32,97	0,07810	\$16.704.312,00	\$404.427,55
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98	32,97	0,07810	\$16.704.312,00	\$404.427,55
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48	32,22	0,07655	\$16.704.312,00	\$383.609,58
1295	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15	31,73	0,07553	\$16.704.312,00	\$391.125,09
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96	31,44	0,07493	\$16.704.312,00	\$375.480,02
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77	31,16	0,07434	\$16.704.312,00	\$384.968,30
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69	31,04	0,07409	\$16.704.312,00	\$383.668,74
INTERÉS DE MORA DESDE MARZO DE 2016 HASTA ENERO DE 2018									\$8.970.875,75
RESUMEN LIQUIDACIÓN									
CAPITAL								\$16.704.312,00	
INTERESES DE MORA								\$8.970.875,75	
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL								\$25.675.187,75	



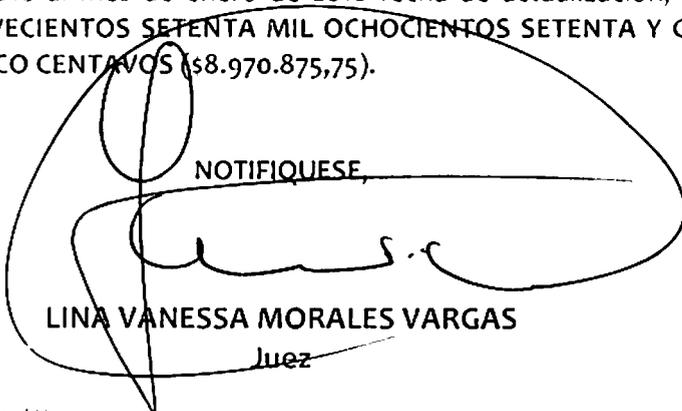
Como puede apreciarse del comparativo de las tasas aplicadas por la parte ejecutante y el despacho surge una diferencia sustancial, a septiembre de 2017, pues de \$8.644.808,59, baja a \$7.435.633,60.

Bajo tal perspectiva el Despacho, modifica la liquidación en la forma indicada, actualizada a la fecha de su elaboración. Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. **MODIFICAR** la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.
2. **TENER** como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, y para ello ordénese el pago de las siguientes sumas:
 - a) Por concepto de capital la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$16.704.312.00)** por concepto del capital representado en el auto interlocutorio No. TP-021 del 18 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali.
 - b) Por concepto de intereses de mora por la anterior suma de dinero, calculados desde el mes de marzo de 2016 al mes de enero de 2018 fecha de actualización, la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.970.875,75)**.

NOTIFIQUESE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

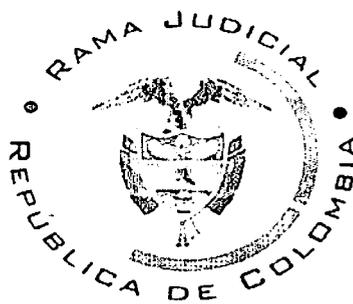
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Sustanciación N°: 094
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00302-00
Demandante: MYRIAM BALCÁZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada sustituta de la demandada indica que en el auto N° 1125 del 14 de noviembre de 2017, el Despacho en el numeral 5 del ítem disponer ordenar notificar personalmente del auto a la entidad U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., entidad que no es la demandada, solicita en consecuencia se corrija dicho numeral y se ordene la notificación de la providencia a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, aprecia el Despacho que, en el auto N° 1125 del 14 de noviembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo dentro de este asunto, en el numeral 5° de la parte resolutive, ordenándose notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, cuando en realidad debe corresponder al nombre de la ejecutada en este caso, la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por las razones anotadas, en orden a subsanar y a surtir en debida forma este procedimiento se dará aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo la inconsistencia denunciada, y así se indicará en la parte resolutive de este auto.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **CORREGIR** el numeral quinto de la parte resolutive del auto N° 1125 del 14 de noviembre de 2017 obrante en el cuaderno 1° (fol. 76), de conformidad con el art. 286 inciso 3° del C.G.P., el cual quedará de la siguiente manera:

“5. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ésta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 72



Santiago de Cali,

13 FEB 2018

Sustanciación No. 063

Expediente No. 76001-33-31-013-2013-00068-00

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DE MATERIALES E INSUMOS S.A. CIMI S.A. EN LIQUIDACION

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

En el presente proceso se advierte, que mediante auto de sustanciación No. 1347 del 09 de octubre de 2014, se dispuso a suspender el proceso hasta por el termino de 03 años por prejudicialidad toda vez, que en el Juzgado Decimo Administrativo Oral del Circuito de Cali cursa proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que modificaron la liquidación privada del impuesto sobre las ventas del primer bimestre del año 2009 a la entidad demandante y como quiera que en presente proceso se demanda la liquidación privada del impuesto sobre las ventas del segundo bimestre del año 2009.

En razón a lo anterior, una vez vencido el termino indicado en el auto del 09 de octubre de 2014 mediante auto de sustanciación No. 1546 del 05 de diciembre de 2017, se solicito al Juzgado Decimo Administrativo Oral de Circuito de Cali información sobre la expedición o no de la sentencia en el proceso donde se debate la liquidación privada del impuesto sobre las ventas del primer bimestre del año 2009, a lo que la Secretaria de dicho Juzgado mediante oficio No. JA10-91 del 25 de enero de 2018, manifiesta que no se ha proferido sentencia en el proceso con radicación No. 2013-00070.

Como quiera que se ha sobrepasado la fecha limite de la suspensión del proceso, sin que se adujera la copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen a la prejudicialidad, se decretará la reanudación del proceso tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 163 del CGP y se continuará con el tramite siguiente, es decir pasará a Despacho para proferir la correspondiente sentencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. **REANUDESE** el presente proceso y continúese con el trámite siguiente, es decir pasará a Despacho para proferir la correspondiente sentencia.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el inciso 1º del artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectada por: Fernandina María Cifuentes Profesional D.E.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario.



Santiago de Cali, 19 FEB 2018.

Interlocutorio No. 0106

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00274-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIDAD RECREATIVA LOS GUADUALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La **CORPORACIÓN UNIDAD RECREATIVA LOS GUADUALES** identificada con el NIT. 805021540-6, representada legalmente por el señor **RICARTE IDROBO MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 6.077.217, mediante apoderado judicial promueve el medio de control Controversias Contractuales contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4162.0.21.586 del 31 de agosto de 2015, mediante la cual se declara liquidada el acta de entrega provisional de administración No. 4162.0.14.10.052-2011 y de la Resolución No. 4162.0.21.698 del 2 de octubre de 2015 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión así:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Controversias Contractuales, en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpuesta por la **CORPORACIÓN UNIDAD RECREATIVA LOS GUADUALES** identificada con el NIT. 805021540-6, representada legalmente por el señor **RICARTE IDROBO MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 6.077.217 contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificaciones@hmasociados.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y Tarjeta Profesional N° 68.063 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Sustanciación No. 0065

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00320-00

DEMANDANTE: MANUEL RENTERÍA GARCERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **MANUEL RENTERÍA GARCERA**, obrando mediante apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2017-00320-00. Demandante: **MANUEL RENTERÍA GARCERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2017-00320-00, Demandante: **MANUEL RENTERÍA GARCERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

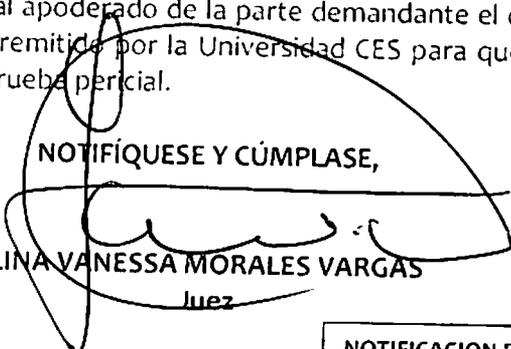
Sustanciación No. 076
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00304-00
DEMANDANTE: CENAIDA LONDOÑO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio (372 del expediente), quien solicita la elaboración de las citaciones para los testigos que deben de rendir testimonio el día 8 de marzo de 2018 a la 1:30 p.m., observa el Despacho que lo solicitado por el apoderado es procedente, empero se le recuerda al apoderado, que es carga de la parte interesada procurar la comparecencia de los testigos, por lo tanto se expedirán por secretaría los referidos telegramas a los testigos los cuales quedaran a disposición de la parte demandante con el fin de que sean retirados y enviados por éste.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio No. CENDES2017 728 del 29 de Enero de 2018 remitido por la Universidad CES, donde manifiestan que en atención al nombramiento como auxiliar de la justicia, la Universidad CES a través del CENDES manifiesta requiere que el interesado en la prueba pericial, suministre los gastos que la institución necesita para hacer posible dicha peritación, esto es, los dineros con los cuales se interconsultará y pagará exclusivamente los servicios del profesional idóneo especializado que la universidad CES le remunera por la rendición escrita de la experticia y su sustentación oral en audiencia pública; dichos gastos, equivalen a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$4.687.452) por el especialista idóneo, por lo tanto se procederá a ponerle en conocimiento al apoderado de la parte demandante el oficio en mención para que se pronuncie si a bien lo tiene con respecto de la prueba pericial, por lo que se,

DISPONE:

1. **COMUNIQUESELE** por la **Secretaria del Despacho** al apoderado de la parte demandante que los telegramas de los testigos solicitados por éste y decretados en la audiencia inicial se encuentran a su disposición para ser retirados y tramitados por el interesado.
2. **PONER** en conocimiento al apoderado de la parte demandante el oficio No. CENDES2017 728 del 29 de Enero de 2018, remitido por la Universidad CES para que se pronuncie si a bien lo tiene con respecto de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó:  Fernanda Marín Calero, Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>09</u>
Del <u>14/02/2018</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 0035

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00318-00

DEMANDANTE: EVELIO RODRÍGUEZ DUARTE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **EVELIO RODRÍGUEZ DUARTE** identificado con la C.C. No. 3.227.385 mediante apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa, que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 104, numeral 4º, indica lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, se tiene que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores público y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en fallo de fecha 9 de Julio de 2014, con número de radicación 13001-23-31-000-2010-00846-01 (1999-14). Magistrado Ponente Gustavo Gómez, ha considerado que esta Jurisdicción es competente para conocer de los conflictos derivados del régimen de Seguridad Social de los empleados públicos en los siguientes términos:

"La Jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer los litigios que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras del régimen de seguridad consagrado por la Ley 100 de 1993. Ahora bien, de esta regla general de competencia quedaron excluidos los conflictos de la misma naturaleza correspondientes a los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, el personal civil al servicio de las mismas y los docentes oficiales, así como también los conflictos de Seguridad Social de los servidores públicos, cuyas pensiones no se rigen por completo por la Ley 100 de 1993, acorde con lo previsto por el artículo 279 Ibidem. Vistas así las cosas y teniendo claro, de una parte, que la controversia planteada refiere a un conflicto de una ex - servidor público y la entidad administradora del régimen de seguridad social en pensiones a la que se encontraba afiliado al momento de adquirir el status y, de otra, que las pretensiones se contraen a obtener la declaratoria de nulidad, con restablecimiento del derecho, de actos administrativos que deniegan el reconocimiento del derecho a la pensión vitalicia por vejez que no se rige por la Ley 100 de 1993, la competente para avocar su conocimiento y decidir lo pertinente no es la jurisdicción ordinaria laboral, sino la contenciosa administrativa, por razón de la exclusión que sobre la materia se dio en la redacción de la regla general de competencia contenida en Ley 712 de 2001. (Resaltado por el Despacho)



Conforme a la anterior jurisprudencia, reitera que esta jurisdicción conoce de las pensiones de los servidores públicos que no se rigen completamente por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

En un caso similar al analizado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión de fecha 3 de junio de 2015, proceso con radicación No. 110010102000201500496-00(10431-23), Magistrado Ponente: Julia Emma Garzón Gómez, al dirimir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá - Sección Segunda y el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso lo siguiente:

"(...) a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen este administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo que excluye la calidad de empleado público."

Conforme al criterio adoptado por la autoridad que dirime los conflictos de competencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de los litigios que versen sobre las pensiones de las personas que al momento de adquirir su status no ostentaban la calidad de empleados públicos, así lo hubiesen sido con anterioridad.

Ahora, retomando al caso concreto se evidencia que el señor Rodríguez Duarte al momento del cual considera adquirió su status pensional, y al finalizar su vida laboral no ostentaba dicha calidad de servidor público, tal y como se puede observar en el resumen de semanas cotizadas por empleador, proferida por COLPENSIONES (fls. 14 – 15), pues si bien, trabajo como servidor público para el Ministerio de Defensa Nacional desde el 16 de agosto de 1973 al 30 de julio de 1975, y para la Policía Nacional desde el 05 de diciembre de 1977 al 13 de junio de 1982 (fls. 30 – 37), después, a partir del año 1983, cotizo al sistema de seguridad social en pensiones como trabajador de empresas privadas, y posteriormente desde el año 2004 al año 2016 como trabajador independiente, situación por la cual, la controversia correspondiente a la solicitud de su pensión de vejez, corresponde conocerla a los Juzgados Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho se abstendrá de avocar la presente demanda por falta de jurisdicción, correspondiendo, por tanto, remitirla a la jurisdicción ordinaria laboral para que avoque su conocimiento, tal como lo prescribe el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA A LA OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



3. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por jurisdicción proceda a remitirlo al H. Consejo Superior de la Judicatura, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
4. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
5. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTUENSE**, las desanotaciones en el libro radicator y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Interlocutorio N°: 086
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00118-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA
Demandado: DIVERSIONES GOLD LTDA.
Medio de Control: EJECUTIVO

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA** mediante apoderado judicial promueve demanda ejecutiva contra la entidad **DIVERSIONES GOLD LTDA.**, derivada del acta de liquidación del contrato de concesión N° C0417 del 1 de abril de 2011.

Mediante auto interlocutorio N° 461 del cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), visible a folio 70, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de dinero determinadas; indicando a la parte ejecutante en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive, que debía proceder a efectuar la notificación personal de la entidad ejecutada **DIVERSIONES GOLD LTDA.**, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.C.P., empero la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial; a través de proveído del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) visto a folio 138, se puso en conocimiento de la parte ejecutante respecto de la imposibilidad de efectuar la notificación personal de la entidad ejecutada, con el fin de que suministrara la información necesaria para realizar la notificación.

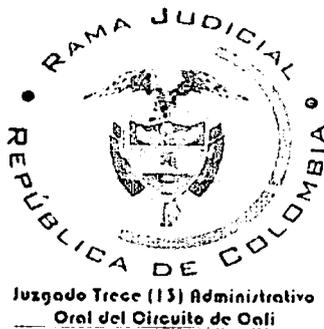
Por proveído del 04 de octubre de 2016 visible a folio 142 se solicitó a la Cámara de Comercio de Cali información acerca de si la entidad ejecutada se encuentra en liquidación, suministrando la información del liquidador, así como la remisión del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado. Seguidamente, por auto del 23 de febrero de 2017 (folio 151), se requirió a la entidad ejecutante para que procediera a remitir la información necesaria para realizar la notificación del mandamiento de pago.

A través de auto del 22 de noviembre de 2017 (folio 157) se ordenó requerirlo para que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación por estado procediera a cumplir con la carga procesal que es de resorte exclusivo de la parte interesada; el cual no se ha realizado, y no se ha impulsado el trámite a pesar de la amonestación realizada en ese sentido, lo que demuestra un desinterés de la parte ejecutante, que hace suponer la carencia de interés en el mismo, y por tal, sujeto de la sanción que la ley consagra.

Según constancia secretarial del cinco (05) de febrero de mil dieciocho (2018), se informa que el término de los treinta (30) días otorgados al ejecutante vencieron el veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018); sin que ésta acreditara el cumplimiento del numeral 3° de la parte resolutive del auto N° 461 del cinco (05) de junio de dos mil quince (2015).

Es evidente que la circunstancia de hallarse el proceso pendiente de impulso o actividad procesal que sólo la parte ejecutante puede realizar, empero, no procedió así a pesar de haberse requerido en la forma estipulada por la norma procesal; suceso que confirma la determinación del despacho sobre del estado de inactividad de este asunto. Surge palmario entonces el supuesto de hecho que la norma procesal prevé para estos eventos, por lo que este Despacho procederá a dar aplicación al numeral 10 del artículo 317 del C.G.P., que en su tenor literal expresa:

"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (Subrayado fuera del texto)

Así pues, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.C.P., se dispondrá la terminación del presente proceso y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación. En atención a que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares no se condenará en costas.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. **DECLARASE** de oficio la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA**, contra la entidad **DIVERSIONES GOLD LTDA.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

PROCESO EJECUTIVO DE PAGOS - PROTESTAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Sustanciación No. 0048

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00062-00

DEMANDANTE: ARIEL DAVID FRANCO ORTEGOZO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ** visto a folios (145 a 147) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y presenta la comunicación de su renuncia al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad accionada, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle a la Dra. López Vásquez la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace la Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 31.939.924 y T.P. No. 91.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada (**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Crisales/ Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **13 FEB 2018**

Sustanciación N°: 113
Expediente N° 76001-33-33-013-2013-00082-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Demandado: ISMAEL ROJAS LOZANO Y OTROS
Medio de Control: REPETICIÓN

Visible a folio 369, el señor ISMAEL ROJAS LOZANO dentro del proceso de la referencia confiere poder al Dr. CÉSAR HUGO HENAO CORREA abogado en ejercicio con T.P No. 84.396 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se procederá a reconocerle personería.

De la misma manera a través de escrito visto a folio 368 presentado por el apoderado de la parte actora, manifiesta que, desiste de la práctica de la prueba documental consistente en la obtención de la póliza única de cumplimiento N° 025 002810501, y copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 73347 expedida por la Compañía de Seguros El Cóndor S.A., decretada en auto interlocutorio No. 1179 dentro de la audiencia inicial de fecha diciembre 10 de 2015, de acuerdo a lo anterior y por ser procedente se le aceptará el desistimiento de dicha prueba teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., no existe restricción en este caso, por cuanto, la prueba documental ordenada no fue practicada. Finalmente se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas,. En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. Dr. CÉSAR HUGO HENAO CORREA abogado en ejercicio con T.P. No. 84.396 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada señor ISMAEL ROJAS LOZANO, acorde con la solicitud visible a folio 369, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. **ACEPTASE** el desistimiento la prueba documental consistente en la en la obtención de la póliza única de cumplimiento N° 025 002810501, y copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 73347 expedida por la Compañía de Seguros El Cóndor S.A., decretada en auto interlocutorio No. 1179 dentro de la audiencia inicial de fecha diciembre 10 de 2015, solicitada por la parte demandada por lo expuesto en precedencia.
3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **nueve (09)** de **noviembre** de 2018 a las **2:30 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proceso Oral del Circuito de Cali No. 13

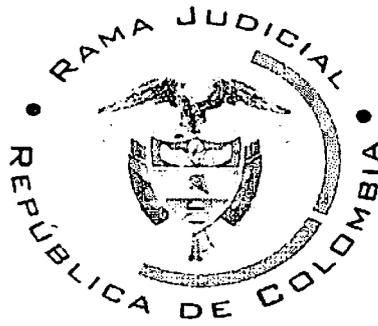
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

De: 19/02/2018

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

13 FEB 2018

Santiago de Cali,

Sustanciación N°: 136
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00275-00
Demandante: ELVIA INÉS GARCÍA DE OSPINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que, la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP se procederá a correr traslado de las mismas, el Despacho;

DISPONE:

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad ejecutada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Recebo: Cali, 14 de febrero de 2018

NOTIFICACION POR EDICCIÓN

De conformidad se notifica por:

Ediccion 09

Del 14/02/2018

23



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Sustanciación No. 0046

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00033-00

DEMANDANTE: YURI XIMENA ENRÍQUEZ LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (197) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** dentro del proceso de la referencia, conferido a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.749 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS** identificada con la C.C. No. 26.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (197).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. ZZ



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Sustanciación No. 0047
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00332-00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA CASTAÑO VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ** visto a folios (130 a 132) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y presenta la comunicación de su renuncia al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad accionada, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle a la Dra. López Vásquez la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace la Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 31.939.924 y T.P. No. 91.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada (**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nombrado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Sustanciación No. 0043

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00080-00

DEMANDANTE: CLARA INÉS VARGAS CADENA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

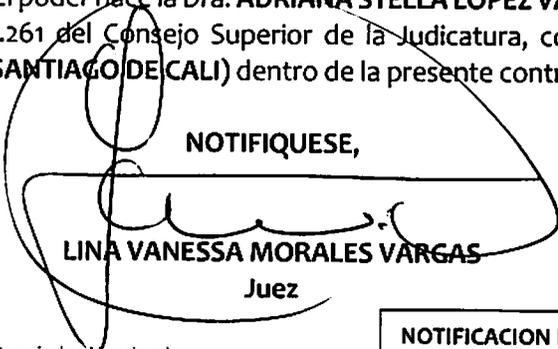
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ** visto a folios (65 a 67) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y presenta la comunicación de su renuncia al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad accionada, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle a la Dra. López Vásquez la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace la Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 31.939.924 y T.P. No. 91.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada (**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. D3



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Interlocutorio N°: 113
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00439-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL MEDICAMENTOS DE COLOMBIA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 153 a 162, presentado por las apoderadas judiciales de la parte ejecutada (Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle) y la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes que cobijó la totalidad de la obligación perseguida, las costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido, una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.C.P., el Juzgado, por medio de esta providencia estima procedente la petición, por lo cual, procederá a dar por terminado el proceso, y dispondrá como consecuencia la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro dictadas, teniendo en cuenta que, en este caso, no se encuentra embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

1. **DECLARASE** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, por **PAGO TOTAL** de la obligación.
2. **ORDENASE** el Levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese, por Secretaría en tal sentido a las entidades correspondientes.
3. En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. EB



Santiago de Cali, **13 FEB 2018**

Interlocutorio N°: 054
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00249-00
Demandante: FRANCIA ELIZABETH NARVÁEZ MORENO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a (folios 140 a 145) contra el auto interlocutorio No. 995 del 10 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, formulando entre sus argumentos los siguientes:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Que, se tiene como base de ejecución la sentencia del 13 de diciembre del 2010, ejecutoriada desde el 5 de septiembre del 2014, radicación 2005- 04514-00 del Tribunal Contencioso Del Valle Del Cauca, Sala de decisión N° 9, ratificada en todas sus partes por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B sentencia del 10 de julio del 2014.

Aduce que, la sentencia base de ejecución del proceso de la referencia, en la parte considerativa estableció en relación con el reconocimiento de las vacaciones solicitadas en el literal e) del numeral 2.2, de la demanda, que no es procedente su reconocimiento, teniendo en cuenta que las interrupciones de las órdenes de servicio corresponden al receso estudiantil, lo que ya fue tenido en cuenta, a fin de considerar que no había operado una solución de continuidad en la prestación del servicio, para la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas.

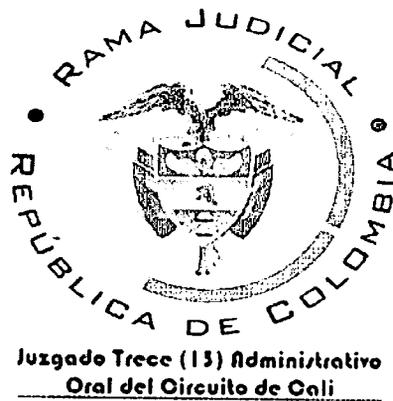
Dice que, el pago por concepto de vacaciones perseguido por la parte actora, no se encuentra de manera expresa dentro de los títulos base de ejecución, y no es exigible, al no estar contemplada dicha obligación dentro de estas providencias.

En cuanto a la mora por el no depósito de las cesantías, resalta que, no corresponde a una prestación social, pues esta de conformidad con el Ley 1071 de 2006, es una sanción.

Expresa que, la obligación reclamada vía ejecutiva, carece del requisito de ser una obligación expresa en el título base de ejecución, pues lo que establece el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, fue un parámetro a partir del cual se generaría una sanción moratoria, que no es susceptible de perseguirla mediante el medio de control ejecutivo, sino mediante la nulidad y el restablecimiento del derecho contra el acto administrativo ficto o presunto que resuelve la petición elevada por la parte actora.

Que de acuerdo a lo anterior, el medio de control ejecutivo adelantado por la señora FRANCIA ELENA SÁNCHEZ, carece de título ejecutivo, como requisito formal de la demanda, pues las sentencias aportadas no establecen ninguna de las condenas que persigue mediante el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:



La impugnación del mandamiento ejecutivo a través del recurso de reposición se busca su modificación, revocatoria, o, *“que se adopten los correctivos necesarios para evitar irregularidades”*. En este mismo sentido, respecto de procesos ejecutivos la norma procesal contempla que, *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición”* (art. 442 numeral 3º C.G.P.); también se estipula que, *“[l]os requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* (art. 430 inciso 2º C.G.P.).

Si el objetivo es atacar el mandamiento ejecutivo en cuanto a la estructuración del título ejecutivo, debemos conocer cuáles son los requisitos de forma y de fondo de los documentos base de recaudo.

Los **requisitos de forma** para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina² son: **1)** Que consten en un documento, **2)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **3)** Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, **4)** que el documento sea plena prueba, **5)** que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los **requisitos de fondo** consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata.

El aspecto de los requisitos de fondo no serán objeto de verificación por cuanto, solo atañe al estudio por medio del recurso de reposición los requisitos de forma como lo prevé el art. 430 C.G.P., antes citado.

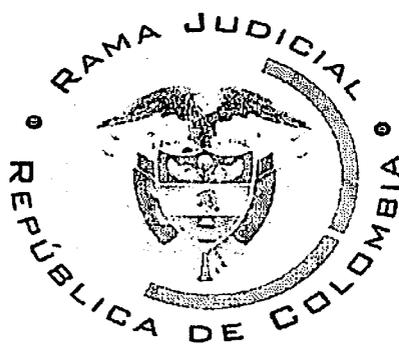
Para entrar a resolver cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición tenemos lo siguiente:

En lo que atañe con la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, consagrada como una de las causales de excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., se configura siempre que las anomalías correspondan a las exigencias formales del título base de recaudo, pero no emplearse para refutar cuestiones sustanciales, dado que, su estudio se reservada para la definición de la litis.

En el caso en estudio se tiene que, se busca por este medio impugnatorio se revoque el mandamiento ejecutivo, alegando la carencia de título ejecutivo como requisito formal de la demanda; debe decirse al respecto, que no se evidencia falta de tales exigencias, dado que, el documento base de recaudo es una sentencia en firme y ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, documento que da cuenta de la existencia de la obligación, en primera copia auténtica.

Se alega la carencia de título ejecutivo por cuanto, las sentencias aportadas no establecen ninguna condena de las pretendidas mediante el proceso, es decir, que el documento basamento de la ejecución no contiene una prestación en beneficio de la ejecutante, circunstancia esta, que ataca el fondo del asunto y no sus requisitos formales. En ese sentido, debe diferirse su resolución a la sentencia que desate la instancia, por lo tanto, el pronunciamiento frente a la misma deberá hacerse conforme el trámite previsto para las excepciones de fondo.

ROJAS COMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. El Proceso Ejecutivo. T 5. Esaju. Bogotá. 2017. pág. 190.
AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª ed. Temis. Bogotá. 2009, p 9.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

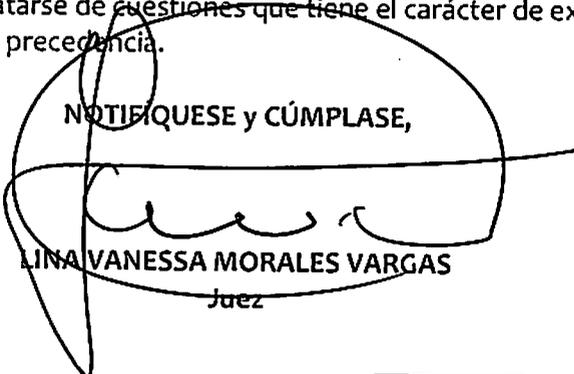
Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 995 del 10 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, frente a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución del fundamento del recurso de reposición, para la sentencia que desate la instancia, al tratarse de cuestiones que tiene el carácter de excepciones de fondo, por lo motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Carlos E. Campaña T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 19 FEB 2018

Sustanciación No. 0159

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00272-00

EJECUTANTE: WILLIAM ARÉVALO PÁEZ

EJECUTADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (436) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad ejecutada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** dentro del proceso de la referencia, al Dr. EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado en ejercicio con T.P. No. 56.392 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderada de la entidad ejecutada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios (436 - 444).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

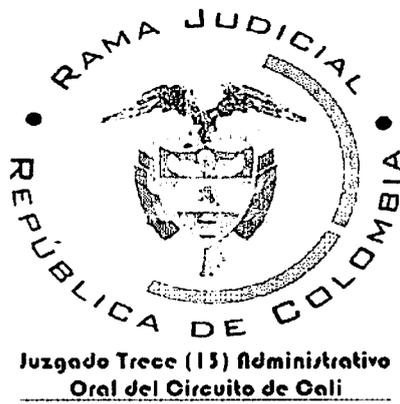
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 19/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **13 FEB 2018**

Interlocutorio N°: 042
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00292-00
Demandante: HERNÁN GUEVARA ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a (folios 105 a 111) contra el auto interlocutorio No. 1123 del 08 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, formulando entre sus argumentos los siguientes:

1. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Que el señor HERNÁN GUEVARA ESCOBAR presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP, que tuvo resultado la sentencia del 26 de septiembre de 2007 proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, que ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación gracia con todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico, decisión que quedó ejecutoriada el 05 de junio de 2008.

Que dicha sentencia fue objeto del recurso de apelación, resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 25 de abril de 2008, mediante la cual decidió confirmar la decisión.

Que la extinta CAJANAL profirió la resolución No. PAP 033665 del 20 de enero de 2011, mediante la cual se da íntegro cumplimiento a la sentencia, reliquidando la prestación con las inclusiones de todos y cada uno de los factores ordenados elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.723.490, efectiva a partir del 2 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 7 de noviembre de 2005, resolución que fue modificada parcialmente mediante resolución N° PAP 053732 del 17 de mayo de 2011; y, teniendo en cuenta que el pago se efectuaría en el momento en que el accionante acreditara toda la documentación necesaria para tal efecto, como la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, y las primeras copias de la sentencia de primera instancia, y el accionante al no satisfacer a cabalidad la obligación que le correspondía, realizando el cobro dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, además de aportar todos los documentos necesarios para tal efecto, como la declaración de no cobro por vía judicial, resulta infructuoso solicitar el cobro de intereses moratorios, pretermitiendo la carga que se encuentra en su cabeza como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Respecto de las obligaciones determinadas en el pago de una suma de dinero hace referencia al artículo 431 del Código General del Proceso, aseverando que, la obligación contenida en el título ejecutivo de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo, no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto no establecen la obligación de pagar una suma



liquida de dinero plenamente determinada. Por lo que resulta necesario estudiar lo preceptuado en el artículo 433 del Código General del Proceso.

Dice que, es mucho más adecuado a la norma, interpretar que la orden contenida en la sentencia antes mencionada, constituye una obligación de hacer, esto es, el deber reconocer una reliquidación de pensión a favor del accionante, que como se ha venido insistiendo fue plenamente reconocida tan solo hasta el momento en que acreditó plenamente todos los requisitos necesarios para tal efecto, por lo que se hace inviable el cobro de intereses moratorios.

Concluye que, la obligación que se ordena en el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra ajustada a las normas aplicables al caso en concreto, en tanto que de la obligación contenida en el título ejecutivo no se puede extraer una suma determinable, por lo que solicita su revocatoria.

2. INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Afirma que, la sentencia ejecutoriada constituye parte del título ejecutivo, por lo que la parte interesada presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, sin embargo, en los documentos obrantes en el expediente administrativo dicha solicitud se presentó sin aportar la totalidad de los exigidos para tales efectos, como la declaración juramentada extra juicio y copias simples de las sentencias proferidas por esta jurisdicción; califica como importante hacer mención a lo establecido en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., y por la no presentación de la documentación en debida forma, genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que éste solo causa efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Dice que, conforme a las normas transcritas y los documentos obrantes en el expediente administrativo de la parte demandante, se aprecia que pretende el cobro de intereses moratorios desde la ejecutoria del mismo, resultando este improcedente, en tanto dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo el demandante no presentó el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto.

Expresa que, la liquidación presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto CAJANAL EXTINTA cumplió a cabalidad con la obligación que le fue impuesta por esta jurisdicción al expedir la resolución No. PAP 033665 del 20 de enero de 2011 y PAP 053732 del 17 de mayo de 2011, haciendo inviable continuar con el proceso ejecutivo por tales sumas de dinero, dado que, el capital se encuentra plenamente satisfecho y respecto de los intereses moratorios deprecados por la actora carece del derecho para reclamarlos. Que lo anterior guarda su sustento en el hecho que uno de los requisitos de los cuales deben gozar los títulos ejecutivos, es la literalidad, esto es, que sean claros respecto de la obligación que se plasma en el mismo, y la sentencia que constituye parte del título ejecutivo no señala una suma líquida de dinero, haciendo inviable que se efectúe el cobro de una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo.

Con respecto a la conformación del título ejecutivo que se pretende cobrar, hace referencia al artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para considerar que, el título que sirve de base de ejecución no se



encuentra plenamente integrado, pues si bien existe sentencia de primera instancia, coexiste una actuación tardía por parte del accionante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro; que no constituyó en legal forma la reclamación a la entidad, dado que, el acto administrativo de cumplimiento resolución No. PAP 033665 del 20 de enero de 2011 y PAP 053732 del 17 de mayo de 2011, conforma parte del título, requiriendo para este asunto la configuración de un título complejo, que no se satisface a cabalidad.

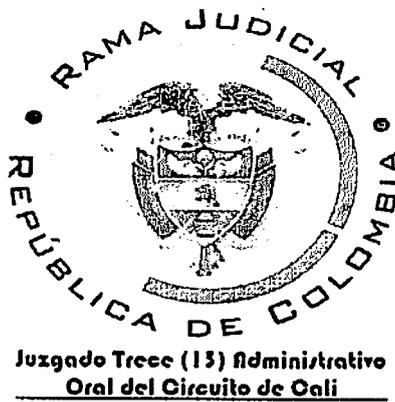
Que al no constituir correctamente el título ejecutivo en los términos antes señalados, no sería viable librar una orden de mandamiento de pago en contra de esa entidad, con un error tan grave como este.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Indica que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP NO es la entidad encargada de pagar a favor del señor HERNÁN GUEVARA ESCOBAR los intereses moratorios, como lo pretende la parte accionante, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, según lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre de 2014, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00, pues la UGPP solamente será competente para el pago de dichas obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que no sucede en el caso que nos ocupa; así mismo se señala que se encargaría de asumir los asuntos de carácter NO MISIONAL, es decir, todas las funciones que no tuvieran relación con temas pensionales, como es el caso de los intereses del artículo 177 del C.C.A.

Que pese al término consagrado en el citado artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, según el Decreto 2776 de 2012, el término de liquidación vencía el 30 abril de 2013, razón por la cual, el Liquidador y Representante Legal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación hasta el día 30 de junio de 2013, con el fin de finiquitar los asuntos vinculados con el proceso de liquidación. Que el Decreto 0877 de 30 de abril de 2013 prorrogó hasta el día once (11) de junio de 2013, el término establecido inicialmente en el artículo del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante Decretos 2040 de 2011, 1229, y 2776 de 2012, de manera que a partir del 12 de junio de 2013, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy EXTINTA perdió la capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asumió en virtud de la ley, la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social, UGPP.

De conformidad con lo manifestado, a partir de 11 de junio de 2013 la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP asumió estrictamente los asuntos de CARÁCTER MISIONAL es decir, todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales, como es el caso de las pensiones. Resalta que, la pretensión de pago de intereses del artículo 177 C.C.A, producto de la sentencia proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI no es una pretensión de carácter pensional, porque a la demandante se le reliquidó su mesada pensional con todos los factores salariales como se ordenaba y en el momento en que allegó toda la documentación necesaria para tal efecto, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., según consta en la Resolución No. PAP 033665 del 20 de enero de 2011 y PAP 053732 del 17 de mayo de 2011, proferida por CAJANAL y no por la UGPP.



Que con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio (11/06/2013) CAJANAL E.I.C.E en Liquidación suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en artículo 35 del decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 y decreto No. 2555 de 2010.

Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, con Nit 830053630-9, asumido actualmente por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, donde se fijan sus objetivos, creado mediante Decreto 1222 de 07 de junio de 2013 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo expuesto, solicita se vincule al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad que debe responder por las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, por estar establecida dentro de sus funciones para el cual fue creado.

4. FALTA DE CLARIDAD DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO

Que en la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, el juzgado no es claro al momento de ordenar la ejecución, dado que, no es viable que se ordene el pago de sumas de dinero solicitadas por el señor HERNÁN GUEVARA ESCOBAR puesto que se ordena a favor de la señora ELVIA INÉS GARCÍA DE OHERNAN, que no se menciona en la demanda o sus anexos, y solicita, por tanto, la revocatoria, teniendo en cuenta que no se identifica claramente a la parte ejecutante y ejecutada dentro del proceso.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Indica que, conforme al artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y con el artículo 299 del CPACA, establece un término de ejecución en materia de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, que serán ejecutadas, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que configura título ejecutivo fue proferida el día 26 de septiembre de 2007, la cual quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2008, razón por la cual, los 10 meses de que trata el artículo precitado contarían hasta el 5 de abril de 2009 para hacerse exigible.

Asevera que, la sentencia del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI fue proferida el 26 de septiembre de 2007, confirmada en segunda instancia el 25 de abril de 2008, y se hizo exigible a partir del 5 de abril de 2009, razón por la cual el término para presentar la demanda ejecutiva de 5 años establecido en el artículo 164 literal "K", sería hasta el 5 de abril de 2014. Igualmente consta que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad a esta fecha razón por la cual, se encuentra CADUCADA LA PRESENTE ACCIÓN.

Finalmente, solicita se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la parte ejecutante, y, si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, pues en el caso que se haya presentado debe



acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

Para resolver se considera:

La impugnación del mandamiento ejecutivo a través del recurso de reposición se busca su modificación, revocatoria, o, "que se adopten los correctivos necesarios para evitar irregularidades". En este mismo sentido, respecto de procesos ejecutivos la norma procesal contempla que, "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición" (art. 442 numeral 3° C.G.P.); también se estipula que, "[l]os requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" (art. 430 inciso 2° C.G.P.).

Si el objetivo es atacar el mandamiento ejecutivo en cuanto a la estructuración del título ejecutivo, debemos conocer cuáles son los requisitos de forma y de fondo de los documentos base de recaudo.

Los **requisitos de forma** para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina⁷ son: **1)** Que consten en un documento, **2)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **3)** Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, **4)** Que el documento sea plena prueba, **5)** Que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los **requisitos de fondo** consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata. El aspecto de los requisitos de fondo no serán objeto de verificación por cuanto, solo atañe al estudio por medio del recurso de reposición los requisitos de forma como lo prevé el art. 430 C.G.P., antes citado.

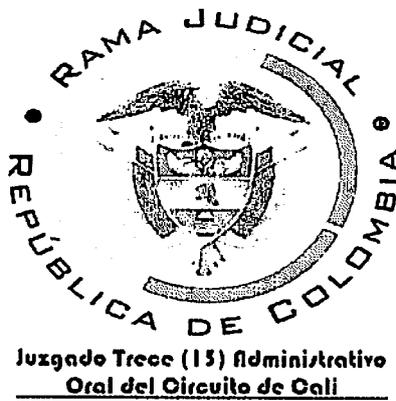
Para entrar a resolver cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición tenemos lo siguiente:

En lo que atañe con la INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, y la INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, según los fundamentos en que se encuentran sustentadas, no configuran ninguna de las causales de excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., en cuanto atacan el fondo del asunto y no sus requisitos formales. En ese sentido debe diferirse su resolución a la sentencia que desate la instancia.

Lo mismo ocurre con la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, que no es posible proponerla como excepción previa, pues el Código General del Proceso ya no prevé la posibilidad de alegarla de esa forma, como lo reglaba el artículo 97 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010, por lo tanto, el pronunciamiento frente a la misma se hará conforme el trámite previsto para las excepciones de fondo.

⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. El Proceso Ejecutivo. T 5. Esaju. Bogotá. 2017, pág. 190.

⁸ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª ed. Temis. Bogotá. 2009, p 9.



Sobre la supuesta FALTA DE CLARIDAD DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, se aprecia que, en el auto N° 1233 del 08 de noviembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo dentro de este asunto, ordenando en el numeral 1°, librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, empero, a favor de “ELVIA INÉS GARCÍA DE OHERNAN GUEVARA ESCOBAR”, cuando en realidad debe corresponder al nombre del ejecutante HERNÁN GUEVARA ESCOBAR en forma correcta.

Por las razones anotadas, en orden a subsanar y a surtir en debida forma este procedimiento se dará aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo la inconsistencia denunciada, y así se indicará en la parte resolutive de este auto.

En lo que atañe con la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, según el artículo 90 del C.G.P., constituye una causal de rechazo de la demanda, y se constituye en una circunstancia a revisar por el juez, por ser una razón para el rechazo de la demanda; y, en caso que no lo haya sido, su alegación por medio del recurso de reposición está permitida por dicho estatuto procesal, para provocar la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, su estudio sí es viable, y así se procederá a continuación.

Como fundamento de su recurso indica que, la sentencia materia de recaudo ejecutivo fue proferida el 26 de septiembre de 2007, confirmada en segunda instancia el 25 de abril de 2008, la cual se hizo exigible a partir del 5 de abril de 2009, razón por la cual el término para presentar la demanda ejecutiva de 5 años establecido en el artículo 164 literal “k” del CPACA, sería hasta el 05 de abril de 2014, y la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad a esta fecha, y, por lo tanto, la presente acción caducó.

Sobre el rechazo de la demanda por caducidad de la acción ejecutiva en demandas donde funge como parte pasiva la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE, hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al respecto ha expresado lo siguiente³:

Visto lo anterior considera la Sala desacertada la decisión del a quo porque la caducidad se contabiliza desde la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, en este caso los intereses se causan desde la ejecutoria y son ejecutables 18 meses después, por lo tanto, la sentencia del 7 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali al quedar ejecutoriada el 11 de diciembre de 2008 las obligaciones en ella contenidas serían ejecutables desde 11 de junio de 2010, fecha en la cual iniciarían los términos para contabilizar la caducidad de la demanda ejecutiva, pero, con ocasión de la entrada en liquidación de CAJANAL a través del Decreto 2196 de 2009 y atendiendo la jurisprudencia expuesta del Consejo de Estado, dichos términos se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, en vista de ello atendiendo que la demanda ejecutiva se presentó el 16 de mayo de 2016 y se trata de una sentencia proferida antes del año 2011, debe concluir la Sala que se presentó oportunamente sin que se configurara la caducidad.

Aplicando la anterior jurisprudencia al caso concreto se tiene que, si los términos para la caducidad de la acción se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, en virtud de liquidación de CAJANAL a través del Decreto 2196 de 2009, la exigibilidad de la

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto Interlocutorio No. 404 del 27 de septiembre dos mil 2017. Medio de control: ejecutivo. Radicación 76001-33-33-013-2016-00224-01.



sentencia del 26 de septiembre de 2007, no se produjo para la fecha que menciona el recurrente -5 de abril de 2009- dado que, para la contabilización del término se toman desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 04 de junio de 2008 (fol. 30 vto.), y para la exigibilidad se cuentan 18 meses que prevé el artículo 177 del C.C.A., los cuales se cumplen el 30 de noviembre de 2013, y los cinco años concernientes con la caducidad de la acción ejecutiva prevista en el artículo 164 literal "k" de la ley 1437 de 2011, fenecerían el 30 de noviembre de 2018.

De lo expuesto puede deducirse que, la presente acción ejecutiva no ha caducado, por lo tanto no se repondrá la providencia impugnada.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de los fundamentos del recurso de reposición denominados INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, para la sentencia que desate la instancia, al tratarse de cuestiones que tiene el carácter de excepciones de fondo, por lo motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto N° 1233 del 08 de noviembre de 2017 obrante en el cuaderno 1° (fol. 57), de conformidad con el art. 286 inciso 3° del C.G.P., el cual quedará de la siguiente manera:

1. **"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con Nit 900373913-4 y a favor del señor **HERNÁN GUEVARA ESCOBAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.287.871, por las siguientes cantidades:"

TERCERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1123 del 08 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, frente a la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00269-00

DEMANDANTE: FLORENCIA FIGUEROA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **FLORENCIA FIGUEROA** identificada con la C.C. No. 38.990.965 mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0278 del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y la Resolución No. 0453 del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión.

Subsanada las falencias advertidas en el auto de sustanciación No. 1501 del siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

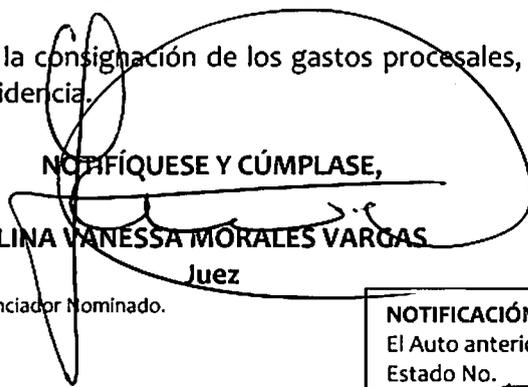
1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **FLORENCIA FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.965 contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: omairav@yahoo.es

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

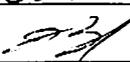
Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2013

El Secretario. 



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Interlocutorio N°: 085
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00372-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA
Demandado: GOLASSO S.A. EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA** mediante apoderado judicial promueve demanda ejecutiva contra la entidad **GOLASSO S.A. EN LIQUIDACIÓN** derivadas del contrato de concesión N° C0420 del 21 de marzo de 2007, y la liquidación unilateral de dicho contrato de concesión.

Mediante auto interlocutorio N° 0319 del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), visible a folio 61, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de dinero determinadas; indicando a la parte ejecutante en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive, que debía proceder a efectuar la notificación personal de la entidad ejecutada **GOLASSO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., empero la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial; a través de proveído del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) visto a folio 89, se puso en conocimiento de la parte ejecutante respecto de la imposibilidad de efectuar la notificación personal de la entidad ejecutada, con el fin de que suministrara la información necesaria para realizar la notificación.

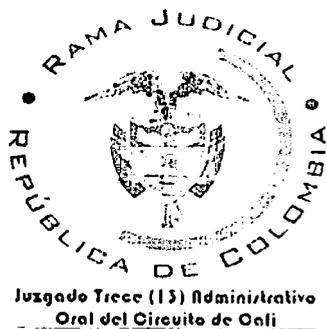
Por proveído del 04 de octubre de 2016 visible a folio 96 se solicitó a la Cámara de Comercio de Cali información acerca de si la entidad ejecutada se encuentra en liquidación, suministrando la información del liquidador, así como la remisión del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado. Seguidamente, por auto del 23 de febrero de 2017 (folio 104), se requirió a la entidad ejecutante para que procediera a remitir la información necesaria para realizar la notificación del mandamiento de pago.

A través de auto del 22 de noviembre de 2017 (folio 110) se ordenó requerirlo para que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación por estado procediera a cumplir con la carga procesal que es de resorte exclusivo de la parte interesada; el cual no se ha realizado, y no se ha impulsado el trámite a pesar de la amonestación realizada en ese sentido, lo que demuestra un desinterés de la parte ejecutante, que hace suponer la carencia de interés en el mismo, y por tal, sujeto de la sanción que la ley consagra.

Según constancia secretarial del cinco (05) de febrero de mil dieciocho (2018), se informa que el término de los treinta (30) días otorgados al ejecutante vencieron el veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018); sin que ésta acreditara el cumplimiento del numeral 4° de la parte resolutive del auto N° 0319 del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

Es evidente que la circunstancia de hallarse el proceso pendiente de impulso o actividad procesal que sólo la parte ejecutante puede realizar, empero, no procedió así a pesar de haberse requerido en la forma estipulada por la norma procesal; suceso que confirma la determinación del despacho sobre el estado de inactividad de este asunto. Surge palmario entonces el supuesto de hecho que la norma procesal prevé para estos eventos, por lo que este Despacho procederá a dar aplicación al numeral 10 del artículo 317 del C.G.P., que en su tenor literal expresa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (Subrayado fuera del texto)

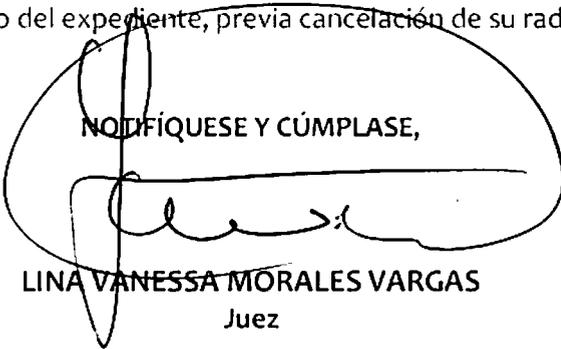
Así pues, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la terminación del presente proceso y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación. En atención a que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares no se condenará en costas.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. **DECLARASE** de oficio la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA**, contra la entidad **GOLASSO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **13 FEB 2018**

Sustanciación No. 112
Expediente No. 76001-33-31-013-2017-00197-00
Demandante: CELINDA JACANAMEJOY
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención a que en el auto interlocutorio No. 1023 del 07 noviembre de 2017, por medio del cual se abre a pruebas el presente proceso y aclarado mediante auto de sustanciación No. 1573 del 22 de noviembre de 2017, se solicitó a las Empresas Municipales de Cali – Emcali Eice – Departamento de Redes y Alcantarillado que rindiera un informe conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se faculta al Juez para que ordene a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio, empero como quiera que hasta la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado, se hace necesario requerir a la entidad oficiada con el fin de que allegue lo requerido.

Así mismo, como quiera que en el auto del 07 de noviembre de 2017 se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, empero se omitió fijar la fecha para la recepción de los testimonios, es menester fijar fecha para la realización de dicha prueba, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. **REQUIERASE** a las Empresas Municipales de Cali – Emcali Eice – Departamento de Redes y Alcantarillado, con el fin de que rindan informe donde se indique el estado actual de las redes de alcantarillado y acueducto, ubicadas en la calle 2ª entre carreras 80 y 81 del Barrio Alto Nápoles.
2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE RECEPCION DE TESTIMONIOS**, el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 1:30 P.M.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero, Profesional B.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 13 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00092

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00262-00

DEMANDANTE: WILLIANS EDMUNDO ORTIZ ARARAT

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **WILLIANS EDMUNDO ORTIZ ARARAT** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.479.504, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 236887 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual reconoció y liquidó la pensión de vejez el actor, así como la nulidad de los actos administrativos GNR 373902 del 23 de noviembre de 2015, GNR 189031 del 27 de junio de 2016, GNR 32303 del 26 de enero de 2017 y SUB 58672 del 10 de mayo de 2017.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **WILLIANS EDMUNDO ORTIZ ARARAT** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.479.504 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: procesos@tiradoescobar.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297 y tarjeta profesional No. 148.850 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 14/02/2018

El Secretario. 23